

Servicio Agrícola y Ganadero

Dirección Nacional

**ESTABLECE REQUISITOS PARA AUTORIZAR LA FABRICACIÓN DE
PLAGUICIDAS PARA SÓLO EXPORTACIÓN Y DEROGA**

RESOLUCIÓN N° 1.885, DE 2010

(Resolución)

Núm. 7.341 exenta.- Santiago, 13 de diciembre

de 2012.- Vistos: La Ley N° 18.755 Orgánica del

Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto ley N° 3.557

de 1980, sobre Protección Agrícola; los decretos supremos del Ministerio de RR.EE. Nos
37 de 2005, que

promulga el Convenio de Rotterdam para la aplicación

del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado

Previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos

Peligrosos Objeto de Comercio Internacional y sus

Anexos; y 38, de 2005, que promulga el Convenio de

Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes y sus Anexos; el decreto del
Ministerio de Agricultura N° 3, de 1982, que Establece Requisitos para

Ejecutar Labores de Muestreo y Análisis de Plaguicidas y Fertilizantes Bajo Convenio; y las
resoluciones

del Servicio Agrícola y Ganadero Nos

3.670 de 1999,

1.038 de 2003 y 1.885 de 2010.

Considerando:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero es la
autoridad encargada de regular, restringir o prohibir la
fabricación, importación, exportación, distribución,
venta, tenencia y aplicación de los plaguicidas.

2. Que el Servicio aprobó el procedimiento de formulación nacional de plaguicidas, independiente del destino final del producto.

3. Que el año 2005, fueron promulgados en Chile los convenios de Estocolmo y de Rotterdam, por tanto, se hace necesario incorporarlos en la regulación nacional.

Resuelvo:

1. Establécense las siguientes condiciones para autorizar la fabricación de plaguicidas para sólo exportación:

1.1. La solicitud para la autorización de plaguicidas de uso agrícola para exportación, sólo podrá efectuarse por quienes sean titulares de ingredientes activos de plaguicidas autorizados en el país, o por un tercero facultado por éstos.

1.2. Presentar declaración jurada ante Notario, suscrita por el representante legal de la empresa

titular, señalando que el ingrediente activo a utilizar es idéntico al ingrediente activo que se evaluó y autorizó originalmente para la formulación del plaguicida del cual él cuenta con autorización.

1.3. La autorización se hará por resolución, la cual tendrá una vigencia de cinco años renovable por períodos iguales y deberá solicitarse su renovación antes de los 6 meses previo a su vencimiento, en caso contrario se entenderá que la empresa desiste de la autorización y ésta expira al vencimiento de los 5 años.

1.4. Todos los cambios o complementaciones en la información original presentada al Servicio, deberán ser informados por la empresa acompa-

ñando la documentación correspondiente.

1.5. El Servicio no emitirá certificados de libre venta para estos productos.

1.6. Los titulares de autorización de plaguicidas para exportación deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución que establece los requerimientos para la formulación nacional de plaguicidas de uso agrícola en Chile, declarando además la cantidad final exportada.

1.7. La protección y divulgación de la información proporcionada para la autorización de plaguicidas para exportación, se aplicará según lo dispuesto en la normativa vigente.

1.8. Las unidades de embalaje deberán señalar en forma indeleble y destacada la leyenda “PLAGUICIDA AUTORIZADO EN CHILE SÓLO PARA EXPORTACIÓN”, junto con indicación del Número de Registro CAS (número de registro designado por Chemical Abstract Service) de la sustancia activa y la información que exigen las normas asociadas a comercio y transporte internacional.

1.9. La solicitud de autorización debe adjuntar los siguientes antecedentes técnicos y administrativos, e información del producto formulado.

1.9.1. Antecedentes Técnicos y Administrativos

1.9.1.1. Nombre o razón social, RUT y dirección del titular asociado al ingrediente activo autorizado del plaguicida a fabricar, y del Representante Legal (deberá acreditar legalmente la representación).

1.9.1.2. Nombre y dirección del formulador.

1.9.1.3 Solicitud de no divulgación de datos de prueba si se estimare necesario.

1.9.2. Información del Producto Formulado

1.9.2.1. Clase de uso.

1.9.2.2. Contenido e identidad (Nombre común, Nombre químico, Número CAS, Fórmula estructural) de sustancia(s) activa(s).

1.9.2.3 Contenido, identidad, Número CAS, función y naturaleza de cada uno de los demás componentes incluidos en la formulación (coformulantes).

1.9.2.4 Tipo de formulación del plaguicida.

1.9.2.5 Propiedades físico-químicas y/o biológicas (inflamabilidad, explosividad, corrosividad, densidad, pH, estabilidad, entre otras, de acuerdo al tipo de producto y/o formulación).

1.9.2.6 Métodos de análisis para la determinación del contenido de sustancia activa en la formulación, adjuntando

certificado de análisis emitido por un

Laboratorio en Convenio o Acreditado por el Servicio.

1.9.2.7 Antecedentes toxicológicos del producto formulado (toxicidad aguda oral, dérmica, inhalatoria).

1.9.2.8 Precauciones de manejo durante su manipulación, almacenamiento, transporte y en caso de incendio o derrame en pavimentos, suelos y cuerpos de agua.

1.9.2.9 Informaciones médicas (primeros auxilios, antídoto, tratamiento médico).

1.9.2.10. Certificado de composición cualicuantitativo emitido por el fabricante, indicando naturaleza, N° CAS y función de todos los componentes de la formulación. El certificado deberá adjuntarse en original y en él deberá constar la firma de quien sea designado por la empresa para suscribirlo,

debiendo su firma ser autorizada ante
un Notario.

1.9.2.11 Hoja de Datos de Seguridad (HDS) y

Hoja de Datos de Seguridad de Transporte (HDST), emitidas por el formulador.

1.9.2.12 Mercados a los cuales se destinará la
exportación.

2. Derógase la resolución N° 1.885, de 2010,

que establece requisitos para evaluación y autorización de plaguicidas formulados sólo para
exportación.

Ministerio de Minería

ESTABLECE NUEVA FECHA DE ENTRADA

EN VIGENCIA DEL REGLAMENTO QUE REGULA BOLETÍN OFICIAL DE MINERÍA
COMO

SUPLEMENTO ESPECIAL DEL DIARIO

OFICIAL

Núm. 60.- Santiago, 29 de noviembre de 2012.-

Visto: Lo dispuesto en el artículo 238 de la ley N°

18.248 que aprobó el Código de Minería; lo señalado

en el artículo 2° transitorio del decreto supremo N° 1,

de 1986, que aprobó el Reglamento del Código de

Minería; lo prescrito en el artículo 32 N° 6 de la

Constitución Política; los decretos supremos Nos

6 y

40, ambos de 2005; los decretos supremos Nos

45 y 185,

ambos de 2006; los decretos supremos Nos

39 y 246,

ambos de 2007; los decretos supremos Nos

121 y 233,
ambos de 2008; los decretos supremos Nos
86 y 201,
ambos de 2009; el decreto supremo N° 93 de 2010; el
decreto supremo N° 33, de 2011 y el decreto supremo
N° 29, de 2012, todos ellos del Ministerio de Minería;
y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría
General de la República; en uso de las facultades que
me confiere la ley, y

Considerando:

1. Que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en
el artículo 238 del Código de Minería, en favor de una
mejor aplicación de los principios de publicidad de los
actos públicos y de la certeza de los mismos; principios
que presiden la constitución de la concesión minera y
de los derechos que, como contraparte, puedan hacer
valer quienes se sientan afectados por ella, con fecha
24 de enero de 2005, el Ministerio de Minería dictó el
decreto supremo N° 6, que aprobó un Reglamento

Especial aplicable a todas las publicaciones que ordena el Código de Minería, estableciendo el
Boletín

Oficial de Minería como Suplemento Especial del
Diario Oficial, acto administrativo tomado de razón
por la Contraloría General de la República el día 28 de
marzo del año 2005 y publicado en el Diario Oficial el
9 de abril del mismo año.

2. Que, en su artículo 1° transitorio, el decreto

supremo indicado en el considerando anterior, prescribió que dicho Reglamento Especial entraría a regir

noventa días después de su publicación en el Diario

Oficial, periodo de vacancia que se modificó mediante

el decreto supremo N° 40, de 16 de mayo de 2005, del

Ministerio de Minería, el cual estableció que el mismo

entraría a regir un año después de dicha publicación,

esto es, el 9 de abril de 2006.

3. Que, por decreto supremo N° 45, de 17 de

marzo de 2006, del Ministerio de Minería, publicado

en el Diario Oficial de 7 de abril de 2006, se prorrogó

la entrada en vigencia del citado Boletín Oficial,

estableciéndose que el Reglamento que regula el Boletín Oficial de Minería como Suplemento Especial

del Diario Oficial, regiría desde el 16 de octubre de

2006.

4. Que, posteriormente, por medio de decreto N°

185, de 6 de octubre de 2006, del Ministerio de

Minería, nuevamente se prorrogó la entrada en vigencia del referido Boletín, hasta el 12 de marzo de 2007.

5. Que, a través del decreto supremo N° 39, de 21

de febrero de 2007, del Ministerio de Minería, y habida

cuenta de las mociones parlamentarias presentadas

tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado,

proponiendo nuevas iniciativas legales relativas al

sistema de publicidad establecido en el artículo 238

del Código de Minería, se prorrogó nuevamente la

3. Las infracciones a esta resolución se sancionarán de acuerdo al decreto ley N° 3.557, de 1980, y en

la forma prevista en la ley 18.755.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Aníbal

Ariztía Reyes, Director Naciona